

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 28

LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ QUE LAS SENTENCIAS DE ÚNICA INSTANCIA TAMBIÉN DEBERÁN SER CONSULTADAS ANTE EL CORRESPONDIENTE SUPERIOR FUNCIONAL, CUANDO FUEREN TOTALMENTE ADVERSAS A LAS PRETENSIONES DEL TRABAJADOR

I. EXPEDIENTE D-10513 - SENTENCIA C-424/15 (Julio 8) M.P. Mauricio González Cuervo

1. Norma acusada

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DECRETO

LEY 2158 DE 1948 (Junio 24)

ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. [Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007] Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas. También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.

2. Decisión

Declarar EXEQUIBLE, por los cargos examinados, la expresión “Las sentencias de primera instancia”, contenida en el artículo 69 del Código Procesal del trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

3. Síntesis de los fundamentos

Le correspondió a la Corte definir si el legislador al prever el grado de consulta ante el superior, solamente para las sentencias de primera instancia y no respecto de las sentencias de única instancia que sean totalmente desfavorables a las pretensiones del trabajador, configura un trato legal diferenciado no justificado hacia los derechos de los trabajadores (art. 13 C.Po.) y una disminución de las garantías propias de toda relación de trabajo para con los derechos laborales mínimos e irrenunciables de inferior cuantía (art. 53 C.P.) que se tramitan en única instancia.

Después de realizar un juicio estricto de igualdad, al Corte Constitucional constató que: (i) el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo establece un trato normativo divergente entre iguales: los sujetos que se comparan pertenecen a la misma categoría, esto es, son trabajadores sometidos a la jurisdicción ordinaria laboral y sobre uno de ellos – pretensiones de mínima cuantía- puede predicarse un trato legal diferenciado, en cuanto las sentencias que les son desfavorables no son objeto de consulta. (ii) La exclusión de este grupo de trabajadores -con pretensiones de mínima cuantía- del grado de consulta de las sentencias que le sean totalmente desfavorables debe ser ponderada frente al conjunto de derechos de los trabajadores constitucionalmente garantizados (arts. 48 y 53 C.Po.). (iii) La finalidad de la medida es legítima e importante, puesto que busca promover la descongestión de la jurisdicción ordinaria, en sus salas laborales del Tribunal mediante la restricción del grado de consulta para las sentencias totalmente adversas al trabajador proferidas en primera instancia. (iv) El medio es efectivamente conducente ya que impide que a los tribunales lleguen las sentencias proferidas por los jueces laborales en única instancia, los municipales de pequeñas causas y de competencia múltiple y donde no hay juez laboral del circuito. (v) No obstante, dicha limitación representa un sacrificio desproporcionado de la parte más débil de la relación, toda vez que están en juego la garantía de derechos mínimos e irrenunciables, no susceptibles de tratos diferenciados, en razón del valor pecuniario que representan.

La Corte reafirmó el carácter esencialmente tuitivo del régimen laboral, tanto sustantivo como procesal, basado en el reconocimiento de la posición de debilidad de la parte más vulnerable de la relación –el trabajador-, lo que impone el deber constitucional de su protección especial. Advirtió, que por tratarse de los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, la protección constitucional es extrema, en tanto de ellos pueden depender el aseguramiento del mínimo vital del trabajador y de su familia y los derechos a la seguridad social (arts. 48 y 53 C.Po.). Esta protección especial al trabajador no admite que por razón de la cuantía de sus reclamaciones en el marco del juicio laboral, se les prive de una garantía adicional de reconocimiento judicial de tales derechos, en perjuicio del trabajador de menores ingresos que reclama derechos de bajo monto que se reflejan en pretensiones de cuantía inferior.

Por consiguiente, la Corte determinó que la expresión demandada del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo es constitucional siempre y cuando las sentencias totalmente adversas a los trabajadores que tramitan sus demandas laborales en un

proceso de única instancia sean remitidas también al superior funcional del juez que profirió la sentencia, con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

4. Salvamentos de voto Los magistrados

Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo se apartaron de la decisión de exequibilidad condicionada adoptada por la mayoría, toda vez que en su concepto, el establecimiento del grado de consulta para las sentencias de primera instancia cabe dentro del amplio margen de la potestad de configuración del legislador para diseñar las categorías de procesos y los procedimientos, así como los recursos de que pueden disponer las partes. A su juicio, la finalidad que se persigue con la previsión del grado de consulta solamente para las sentencias de primera instancia desfavorables para el trabajador, tiene una finalidad legítima desde la óptica constitucional, en la medida que persigue la prestación del servicio de administración de justicia oportuno y eficiente, evitando la congestión y demora en la expedición de los fallos judiciales y la solución pronta y cumplida de las controversias laborales.

Advirtieron que fue el propio constituyente, el que estableció la posibilidad de que el legislador estableciera casos que se deciden en única instancia, de manera que el principio de doble instancia o el grado de consulta, que es un control oficioso a ciertos fallos, no son de carácter absoluto, de manera que bien puede, acorde con el artículo 31 de la Constitución, establecer procesos de única instancia para decidir asuntos laborales de mínima cuantía. Por tales razones, salvaron el voto.

MARÍA VICTORIA CALLE

Presidenta (e)